

Expediente: 1487/19

Carátula: ROMANO CARLOS DELFIN C/ CABEZA JUAN INDAURO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23110644019 - CABEZA, JUAN INDAURO-DEMANDADO

90000000000 - CRUZ, HORACIO RAFAEL-MARTILLERO

27360498552 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR

23110644019 - GOMEZ ROMERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27213281734 - ROMANO, CARLOS DELFIN-ACTOR

27213281734 - LOPEZ, MONICA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1487/19



H103215623939

JUICIO: " ROMANO CARLOS DELFIN c/ CABEZA JUAN INDAURO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1487/19

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 04/12/2024, en contra de la sentencia definitiva N° 517 de fecha 21/06/2024, en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la Iva. Nominaicon (OGAT 1), y

RESULTA:

Que la sentencia N° 517 del 21/06/2024, admite parcialmente la demanda de cobro que inició el Sr. Carlos Delfín Romano, en contra del Sr. Juan Indauro Cabeza, en concepto de: salarios adeudados de marzo y abril 2019, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, SAC proporcional e indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, y ABSUELVE al demandado por el reclamo de los rubros: días trabajados mayo 2019, indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, SAC sobre vacaciones proporcionales, e indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley N° 25.323, 132 bis y 275 de la LCT.

Que notificadas las partes, la demandada, por presentación de fecha 04/12/2024 dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 27/11/2024, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

Que el demandado dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 05/12/2024. Corrido traslads de ley a la parte actora apelada, dicha parte lo contestó mediante presentación de fecha 11/12/2024.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, conforme constancia del 19/12/2024, habiéndose designado a esta Sala 1 de la Cámara del Trabajo e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 27/12/2024, la vocal segunda designada por la vigencia de la Acordada N° 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante presentación de fecha 30/06/2023, expresando agravios el 04/12/2024, considerándose agraviada por el tratamiento dado por el A-quo a la cuestión atinente al distracto laboral.

La parte actora apelada contestó la vista conferida mediante presentación del 11/12/2'24, por cuya presentación solicita el rechazo del recurso interpuesto.

II. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

III. El agravio

1. En apartado I, bajo el título "Agravios sobre la causa de despido", denuncia la existencia de una subestimación de la prueba presentada, agraviándose con la sentencia apelada por cuanto considera que su análisis de la causa de despido invocada por su mandante ha subestimado la contundencia de la prueba presentada, considerando que el despido con causa está plenamente acreditado, y la decisión del empleador fue legítima y conforme a la ley.

Refiere que el despido fue fundamentado en una conducta injuriosa por parte del trabajador, probada mediante los testimonios de compañeros de trabajo, quienes confirmaron la actitud agresiva e intimidatoria del trabajador hacia su superior jerárquico, siendo que la agresión verbal y física en el ámbito laboral, como consta en las declaraciones de los testigos, constituye una falta grave que justifica la rescisión del contrato de trabajo.

Hace cita de los arts. 242 y 10 de la LCT, sosteniendo que en el caso de autos la injuria se encuentra debidamente probada en su gravedad e impactó en el entorno laboral, por considerar que los testigos han sido consistentes en sus relatos, y las pruebas documentales corroboran los hechos denunciados, habiendo sido proporcional la medida disciplinaria, puesto que el demandado actuó conforme al principio de razonabilidad que rige en las decisiones laborales.

Expone que se agravia con la sentencia apelada ya que ha desestimado el intercambio epistolar entre el actor y su mandante, siendo que el actor reconoció la existencia del conflicto, aunque negó los hechos, sin ofrecer pruebas concluyentes que desvirtuaran las afirmaciones del empleador, omitiendo valorar la prueba relacionada con los hechos de violencia física sufridos por el hijo de su mandante, Walter Arnaldo Cabeza, cuyos hechos dieron lugar a la causa penal caratulada **“ROMANO, CARLOS DELFIN Y OTRO S/LESIONES VICT. CABEZA WALTER ARNALDO”** (Expte. 28254/2019), tramitada ante el Juzgado de Instrucción Penal de la Quinta Nominación, siendo que la sentencia de fecha 02/05/2019 en dicha causa dispuso medidas cautelares de protección a favor de Walter Arnaldo Cabeza, ordenando que Carlos Delfín Romano y Ángel Agustín Zamorano se abstuvieran de acercarse a la víctima, tanto en su domicilio particular (calle Saavedra 364) como en su lugar de trabajo (calle Rivadavia 878), prohibiéndosele también realizar actos de perturbación, intimidación o cualquier forma de hostigamiento.

En apartado II, bajo el título "Agravios sobre la legitimación activa del actor" lo agravia la sentencia apelada por cuanto considera que el actor no tiene legitimación activa para promover la demanda, basándose en la existencia de una relación laboral, por lo que dicha conclusión omite considerar los argumentos de la parte demandada y el contexto en el cual se planteó la excepción de falta de acción, siendo que la sentencia no valoró adecuadamente la falta de interés jurídico del actor para reclamar la indemnización pretendida. Agrega que en el presente caso el actor no acreditó un interés jurídico tutelable ni su condición de trabajador registrado en jornada completa, como alegó en su demanda, siendo que la prueba contable y documental demuestra inconsistencias en la relación laboral invocada.

Por último, en Punto III, apartado "Agravios sobre la valoración de la prueba", aclara que se agravia con la sentencia apelada ya que no realizó una adecuada valoración de la prueba, no aplicado el fallo correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial y documental, habiendo omitido la sentencia el análisis de la prueba bajo el principio de congruencia y sana crítica racional conf. Art. 136 del CPC y C., supletorio.

A lo largo de su exposición, hace citas de jurisprudencia y doctrinas que entiende de aplicación al caso particular.

2. Corrida la vista de ley a la parte actora, dicha parte lo contesta en los términos que da cuenta su presentación de fecha 11/12/2024 por la que solicita el rechazo del recurso por los fundamentos allí expuestos.

3. El A-quo, luego de efectuar un análisis de las pruebas producidas en la causa, y precisar el marco legal de la relación invocada por la actora, destacó: *“...De la plataforma fáctica probatoria, corroboró que el Sr. Romano en el lavadero que gira bajo la denominación “Boxe” ubicado en calle Virgen de la Merced N° 878 de esta ciudad, en horarios y en cumplimiento de su labor, agredió físicamente al Sr. Walter Cabeza, quien es hijo del demandado- Juan I. Cabeza y colaborador en dicho lavadero, circunstancia que quedó acreditada con la declaración testimonial del Sr. Froilan Genaro Luna (quien no fue tachado por el actor) al manifestar en respuesta a la pregunta 3 del interrogatorio que el actor “le tiro con una rejilla y le pegó en el pecho a Walter Cabeza” y lo informado por el Juzgado de Instrucción Conclusional de donde surge que la resolución del 02/05/2019 dispuso una prohibición de acercamiento de los denunciados Carlos Delfin Romano y Ángel Agustín Zamorano, por un plazo de 180 días y en un radio de doscientos metros del denunciante y en el domicilio ubicado en Saavedra 364 Villa Lujan y en el domicilio laboral sito en calle Rivadavia 878-hoy Virgen de la Merced N° 878 - como así también, realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta al mismo. Debiendo el personal policial tomar todos los recaudos pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento con lo dispuesto precedentemente a los efectos de resguardar la integridad física y psíquica del denunciante. Arts. 305 y 96 inc. 5° del C.P.P.”.*

Agrega que: *"Siguiendo al autor, Etala quién sostiene en su libro (Contrato de Trabajo-Año 2005-pág. 644 y sgtes) que la “justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito*

(grave) contractual (López- Centeno-Fernández Madri, Ley de Contrato de Trabajo”, T II, p. 1187). Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo contractual (Ackerman-De Virgili, “Configuración la injuria laboral” LCT,XXX-681)”. Por ello, concluyo que el accionar del trabajador constituye una falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones por no observar su debida conducta en su lugar de trabajo”.

Concluye en que: *"Por todo lo precedentemente expuesto, considero que el accionado acreditó que el obrar del actor configuró una injuria grave que justificó el despido en los términos del Art. 242 de la LCT, comunicado por carta documento impuesta el 29/4/19 fecha en que se extinguió la relación laboral. Así lo declaro. De las demás pruebas prescindo por considerar que las mismas no son necesarias para la resolución de conflicto aquí planteado. Así lo declaro”.*

4. Ingresando ya al análisis de la cuestión debatida, y atento el cuestionamiento de la parte demandada, quien destaca que los requisitos fundamentales para mantener la apelación en esta sede se circunscribe en el hecho de considerar que "el despido con causa se encuentra plenamente acreditado" por lo que corresponde examinar, en primer lugar, la idoneidad formal del recurso que nos convoca.

Primeramente recordemos que la instancia de apelación solo logrará alcanzar un pronunciamiento positivo o negativo acerca de la pretensión impugnativa que se intenta, cuando el acto de impugnación satisface determinados requisitos formales, no solo de tiempo y forma, que en este caso se encuentran satisfechos, sino también de idoneidad que bajo sanción de inadmisibilidad son impuestos por las leyes de rito, de conformidad al Art. 127 del CPL y 782 del CPC y C., supletorio al fuero.

Con respecto a este último requisito, bien sabemos que la expresión de agravios debe contener la fundamentación del recurso mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es, los motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la sentencia, tratándose de una verdadera "demanda" ante la alzada que debe fijar la acción articulada (agravio) y los hechos en que se fundó, siendo que la equiparación entre ambas piezas esenciales -demanda y expresión de agravios-, más lo resuelto en sentencia recurrida, viene dada porque las dos primeras constituyen actos petitorios y se fundamentan en el derecho de acción y, lógicamente, deben guardar correspondencia con el decisorio que se recurre. Se diferencian en que la expresión de agravios presupone la existencia de una sentencia ya dictada que pudo haber acogido total o parcialmente los requerimientos integrativos de la pretensión y en que -es obvio- puede presentarla tanto actor como demandado. Por tal razón, en la expresión de agravios sólo sobreviven aquellos aspectos de la pretensión -o de la oposición- que no fueron receptados de manera favorable en sentencia que se recurre.

5. Dicho esto, en autos tenemos que el recurrente sólo ha sido condenado por la declaración de procedencia de los rubros no indemnizatorio, sin embargo cuestiona (en punto I de su memorial de agravios) lo decidido por el A-quo respecto del distracto laboral, siendo que arribó a la conclusión que el despido directo dispuesto por el empleador se encuentra justificado.

Entonces, conforme se verifica claramente de la sentencia atacada, el conflicto enmarcado y que hacía al distracto laboral, se resolvió favorablemente a la posición sostenida por el accionado en su responde

Por ello la falta de interés ante la inexistencia de perjuicio específico, determina la inadmisibilidad de la vía recursiva intentada, siendo recaudo esencial de la misma. Así lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia: *"Configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, el hecho de que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interponga un agravio o perjuicio personal. De lo contrario, le fallaría el requisito genérico del interés el cual es la medida del recurso y debe mantenerse*

durante las distintas secuelas de la apelación: pues si desaparece luego de concedido el recurso, la cuestión devendrá abstracta" (CN Com., sala B, Marzo 18/1992. ed. 148-243. El Derecho en Disco Laser (c) Albremática, 1994- Ref. 494550)". (C.C.C.C., Sentencia n° 96 de fecha 04(04/95), entre otros, por lo que corresponde rechazar los agravios sostenidos y que hacen al distracto laboral. Así lo declaro.

6. Los Agravios sostenidos en puntos II y III del escrito de expresión de agravios, que hacen a "*la legitimación activa del actor*" y "*la valoración de la prueba*", si bien, debo recordar que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, - ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables- tal como lo he puesto de manifiesto en numerosos fallos precedentes, en este caso no encuentro manera alguna de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante pues a tal fin constituye un obstáculo insalvable la falta de claridad de los fundamentos esgrimidos, ello a la luz de lo resuelto por el A-quo en materia del distracto laboral.

De allí a que, calificando los argumentos esgrimidos en el memorial recursivo como inidóneos por revelar flagrante insuficiencia técnica para conmovir el resolutorio impugnado y consecuentemente resultar insusceptibles de ser tratado en esta instancia, por lo que debo declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada en estos puntos. Así lo declaro.

Por lo analizado precedentemente debe rechazarse el recurso de apelación de la demandada.

IV. Costas – Honorarios de esta Instancia

COSTAS: Atento al resultado arribado en las cuestiones materias de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota corresponde que sean soportadas por el demandado recurrente (conf. Art. 62 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada y que fuera objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados:

1) MÓNICA BEATRIZ LÓPEZ, quién intervino por la parte actora, en presentación de contestación de agravios, se le regula la suma de \$525.950 (30% de la escala porcentual del Art. 51 de la Ley 5480, sobre la suma de los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales que intervinieron por el actor), los que fueron actualizados con el 149,05% de interés por aplicación de la tasa activa desde 31/05/2023 al 28/02/2025.

2) JUAN A. GÓMEZ ROMERO, quién intervino en el doble carácter por el demandado, en memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de \$368.587,50 (25% de la escala porcentual del Art. 51 de la Ley 5480, sobre los honorarios regulados en primera instancia) los que fueron actualizados con el 149,05% de interés por aplicación de la tasa activa desde 31/05/2023 al 28/02/2025. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos expresados por la vocal preopinante, voto en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala Primera, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado apoderado del demandado Dr. JUAN A. GÓMEZ ROMERO, en contra de la sentencia definitiva N° 517 del 21/06/2023, y en consecuencia, se confirma el decisorio del A-quo en todas sus partes.

II. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: al recurrente vencido, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a: 1) MÓNICA BEATRIZ LÓPEZ, en la suma de \$525.950 (pesos: quinientos veinticinco mil novecientos cincuenta; y 2) JUAN A. GOMEZ ROMERO en la suma de \$368.587,50 (pesos: trescientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y siete con cincuenta ctvos.).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.